

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o,
14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y
COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE
PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE
INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE
PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA
SU REGULACION

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	2
CAPITULO II	
DEL REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL.	3
CAPITULO III	
REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL.	4
CAPITULO IV	
DE LA ADQUISICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL.	5

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 35, el viernes 13 de abril de 1990.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o, y 19o PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Los organismos públicos de participación social, son personas morales de economía mixta, cuyo patrimonio se suscribe mediante certificado de participación patrimonial, los cuales pueden ser adquiridos por las personas morales, y organizaciones del sector social y por el Gobierno del Estado, cuando su objeto de actividad esté directamente vinculado con el del Organismo, en los términos de la ley que Instituye los Organismos Públicos de Participación Social y Fija las Bases para su Regulación.

ARTICULO 2o.- Los certificados de participación patrimonial, son títulos nominativos, expedidos por el Gobierno del Estado, en el cual se expresa el monto de la participación patrimonial que corresponde a su tenedor, con los derechos a que se refieren los artículos 9o y 14o Fracción III de la Ley que Instituye los Organismo Públicos de participación Social y Fija las Bases para su Regulación.

Los certificados de participación patrimonial serán numerados en orden progresivo y no podrán ser enajenados si no media autorización del Ejecutivo por vía de Decreto.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION

El Gobierno del Estado, tendrá derechos de preferencia para su adquisición, por lo que las personas morales y organizaciones del sector social, deberán notificar la venta y recabar, en su caso, la negativa del Gobierno del Estado para su adquisición.

ARTICULO 3o.- Toda operación que se realice en contravención a la disposición anterior, será nula de pleno derecho y se aplicarán las disposiciones relativas a la ley de responsabilidades.

ARTICULO 4o.- En el Decreto de creación de cada organismo público de participación social, se determinará el plazo para la adquisición de los certificados de participación patrimonial.

ARTICULO 5o.- Los certificados de participación patrimonial, serán expedidos por el Gobierno del Estado, y el título será suscrito por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL

ARTICULO 6o.- La Contraloría General del Estado llevará un libro de registro de los certificados de participación patrimonial, en el que se contendrá:

- A) Nombre del titular del certificado.
- B) Importe patrimonial que ampara.
- C) Denominación del organismo público de participación social.
- D) Fecha de expedición.
- E) Fecha y causa de cancelación del certificado de participación patrimonial.

En dicho registro, se anotará además las enajenaciones que, en su caso, se realicen, cancelando dicho título y expidiendo un nuevo certificado.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION

ARTICULO 7o.- Asimismo, se podrán registrar los contratos que el Gobierno del Estado celebre con los organismos adquirentes, señalando el monto del patrimonio, el plazo de suscripción y el importe liquidado.

ARTICULO 8o.- La Contraloría General del Estado, inscribirá los organismos de participación patrimonial, en el registro que al efecto establezca, en donde se contendrá como mínimo.

- A) Denominación del organismo de participación social.
- B) Capital patrimonial.
- C) Personas morales y organizaciones del sector social que puedan suscribir el patrimonio.
- D) Objeto del organismo.

CAPITULO III

REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL.

ARTICULO 9o.- En caso de pérdida, destrucción o deterioro de los certificados de participación patrimonial, las personas morales y organizaciones del sector social tenedores de dicho certificado, deberán de comunicar lo conducente al Consejo de administración del Organismo, para que éste acuerde la solicitud de reposición del certificado previa entrega del mismo, según el caso.

ARTICULO 10o.- En el supuesto de que deban ser pagadas utilidades y los tenedores no cuenten con su certificado de participación patrimonial, la Secretaría de Finanzas podrá expedir constancia de dicho documento, en lo que se cubre el trámite de reposición correspondiente.

ARTICULO 11o.- En todos los casos que se solicite reposición de certificado de participación patrimonial, se deberá notificar dicha solicitud a la Contraloría General del Estado.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION

ARTICULO 12o.- La Contraloría General del Estado, a solicitud del consejo de administración, procederá a cancelar el registro del certificado de participación patrimonial que se solicita reponer y anotará la causa de dicha cancelación y su fecha, así como la revisión al nuevo certificado.

ARTICULO 13o.- En caso de extinción del organismo, se registrará el decreto del Ejecutivo que acuerde dicha extinción y se cubrirá el valor que importa en los certificados a las personas morales y organizaciones tenedoras, procediéndose a la cancelación del registro y del certificado de participación patrimonial correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA ADQUISICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL

ARTICULO 14o.- El Ejecutivo del Estado, emitirá un decreto en donde se señale, que personas morales y organizaciones del sector social que presentaron su solicitud previa, están autorizadas para adquirir certificados de participación patrimonial, especificando el monto que se les concedió a cada uno y los que se reservará el Estado, así como el valor nominal de cada certificado y el número de certificados que se expedirán.

ARTICULO 15o.- El plazo de adquisición de los certificados de participación patrimonial, se establecerá en el decreto de creación de cada organismo de participación social.

ARTICULO 16o.- El Gobierno Estatal, a través de la Contraloría General del Estado, suscribirá contrato de adquisición de certificados de participación patrimonial con cada una de las personas morales y organizaciones del sector social autorizadas para adquirir de conformidad con el decreto a que hace alusión el artículo 14 de este reglamento, en el cual se especificará las condiciones de pago.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 6o, 7o, 8o, 9o, 14o y 19o, PARA EL REGISTRO, EMISION Y COLOCACION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION PATRIMONIAL, DE LA LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION

ARTICULO 17o.- La Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará el valor de los certificados de participación patrimonial, que equivaldrá a la parte alícuota del valor de los activos del organismo público de participación social de que se trate de acuerdo a indicación por escrito de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 18o.- El valor de los activos de los organismos públicos de participación social, se determinará por avalúos practicados por sociedades nacionales de crédito o instituciones de banca de desarrollo a solicitud de las Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Económico y de la Contraloría General del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia oficial del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el día 20 del mes de marzo del año de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.